



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
CIVIL DE CHICLAYO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo, representada por la fiscal provincial civil, Susana Paola Silva Villacorta, contra la resolución 8, de fojas 246, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
CIVIL DE CHICLAYO

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sea exigible a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la entidad recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad de Pimentel, con la finalidad de que se le ordene cumpla lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, y la Ordenanza Municipal 024-2016-MDP, emitida por la demandada. En efecto, se advierte que solicitan que el ente edil emplazado cumpla con lo dispuesto en:

**Ley Orgánica de Municipalidades:**

- a) Artículo 80, inciso 3, numeral 3.2 que establece la función específica exclusiva de las municipalidades distritales de regular y controlar el ASEO, HIGIENE Y SALUBRIDAD EN LAS PLAYAS, en este caso en la playa de Pimentel.

**Ordenanza 024-2016-MDP:** Sobre el USO DE LAS PLAYAS en el Distrito de Pimentel:

- b) artículo 4: que prohíbe el consumo y venta de bebidas alcohólicas y gaseosas en envases de vidrio;
- c) artículo 8: que prohíbe el ingreso de vehículos motorizados;
- d) artículo 10; que prohíbe durante la temporada veraniega (diciembre, enero, febrero y marzo) el juego individual o colectivo de fútbol,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
CIVIL DE CHICLAYO

- voleibol, paletas, etc. durante los días sábados y domingos de 09.00 a. m. a 05.00 p. m.;
- e) artículo 13: que prohíbe a los veraneantes ingresar con canes;
  - f) artículo 14; que prohíbe el comercio ambulatorio de venta de comidas al paso;
  - g) artículo 15: que prohíbe el uso y alquiler de carpas durante las 24 horas del día
5. En el presente caso, se observa de autos que, por un lado, la fiscalía demandante presenta constataciones policiales en las que señalan que no existe personal que realice el control de las personas que asisten a la playa para evitar su contaminación, además de señalar que no se entregan bolsas a los asistentes –como afirma el ente edil– y, por otro lado, la entidad edil emplazada adjunta documentación con la que acreditaría acciones administrativas de control, como el de levantar actas contra distintas personas por el incumplimiento de las normas de limpieza. Asimismo, se aprecia, tanto de los actuados como del contenido del recurso de agravio constitucional, que la entidad demandante cuestiona esencialmente el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad emplazada, existiendo controversia respecto a si esta se realiza debidamente.
6. Tenemos entonces que la pretensión contenida en el recurso de agravio está sujeta a controversia compleja, lo que contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, razón por la que la pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
CIVIL DE CHICLAYO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**